



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**MEDELLÍN, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTIUNO (2021)**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo Prendario de menor cuantía.      |
| <b>Demandante:</b>  | Banco de Occidente S.A.                    |
| <b>Demandado:</b>   | Cherly de la Cruz Palacios.                |
| <b>Radicado:</b>    | No. 05 001 40 03 005 <b>2017 -00877 00</b> |
| <b>Providencia:</b> | Interlocutorio N° 351 de 2021              |
| <b>Asunto:</b>      | Ordena seguir adelante con la ejecución.   |

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2017, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso Ejecutivo Prendario con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **CHERLY DE LLA CRUZ PALACIOS**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

Pagare suscrito el 18 de diciembre de 2014:

- Por CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$42.411.205,76) como capital insoluto contenido en el pagare allegado suscrito el 18 de diciembre de 2014.
- Por los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 19 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidado a la tasa a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$ 1'557.423,15), liquidados a la tasa del 12,40% E.A., causados al 02 de mayo de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$ 145.590,01), liquidados a la tasa del 31,95% E.A., causados al 12 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

Pagare suscrito el 07 de marzo de 2016:

- Por VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$28.307.024,73) como capital insoluto contenido en el pagare allegado suscrito el 07 de marzo de 2016.
- Por los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 19 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidado a la tasa a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$ 627.441,60), liquidados a la tasa del 13,42% E.A., causados al 09 de julio de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 9.673,34), liquidados a la tasa del 31,95% E.A., causados al 12 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

Como títulos ejecutivos se allegaron con la demanda dos (2) PAGARÉ, suscritos por la demandada que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 5 de junio de 2018., consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621 y 709

del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la demandada, señora **CHERLY DE LLA CRUZ PALACIOS** se generó en la forma prevista por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, es decir personalmente, llevado a cabo el 24 de septiembre del año 2020, donde se le indicó que disponía del término de cinco (5) días pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G.del P. e Inc 1° del art. 442 *Ibidem*). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

## **II. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 5 de junio de 2018.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. de P. Civil, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Tal como lo ordena el artículo 468 numeral 5°, en armonía con el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha y hora para llevar a efecto el remate del bien, mismo que se publicará por una sola vez en un periódico de alta circulación, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

De no extinguirse la obligación, el acreedor podrá perseguir los bienes del ejecutante, sin necesidad de cautela, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN** del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **CHERLY DE LLA CRUZ PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

Pagare suscrito el 18 de diciembre de 2014:

- Por CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$42.411.205,76) como capital insoluto contenido en el pagare allegado suscrito el 18 de diciembre de 2014.
- Por los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 19 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, liquidado a la tasa a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$ 1'557.423,15), liquidados a la tasa del 12,40% E.A., causados al 02 de mayo de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$ 145.590,01), liquidados a la tasa del 31,95% E.A., causados al 12 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

Pagare suscrito el 07 de marzo de 2016:

- Por VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$28.307.024,73) como capital insoluto contenido en el pagare allegado suscrito el 07 de marzo de 2016.
- Por los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 19 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidado a la tasa a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$ 627.441,60), liquidados a la tasa del 13,42% E.A., causados al 09 de julio de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 9.673,34), liquidados a la tasa del 31,95% E.A., causados al 12 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017, sin exceder la tasa

máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000), del modo que lo dispone el Art. 6º, título I, numeral 1.8, inciso Primero del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código de General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.